

ORDENANZA Nº 1194/99

Tema: Prohíbe el expendio de bebidas alcohólica entre las 23:00 y 07:00hs.

Sanción: 08 de octubre de 1999.

Modificada por Ord. 1461/01

Art. 1º MODIFICADO POR ORD. 2618/08

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84 y;

CONSIDERANDO:

Que este Cuerpo necesita legislar para encuadrar el tema del expendio de bebidas alcohólicas en el ámbito de la ciudad de Río Grande;
que si bien se encuentra legislado sobre el particular, dicha legislación es insuficiente y no abarcaría la solución definitiva que sobre esta amenaza Social debemos brindar;

que producto de la crisis, ha quedado demostrado que se da un aumento desmesurado del consumo de bebidas alcohólicas, lo cual contribuye al desmembramiento de la célula básica de nuestra Sociedad, la familia, y el incremento de la delincuencia;

que debemos tomar medidas ejemplificadas para la Sociedad toda;

que en la Municipalidad de Ushuaia se ha implementado un sistema similar que ha tenido resultados favorables;

que es común ver en la vía pública, cómo menores de edad y jóvenes en general consumen bebidas alcohólicas;

que producto de este consumo indiscrecional se producen gran cantidad de accidentes en la vía pública, por lo cual no estamos actuando solamente en defensa de la salud de los consumidores, sino que estamos luchando por defender los derechos de aquellas personas que se afectan por las actitudes de estos consumidores;

que grupos de personas en estado de ebriedad, provocan alteraciones importantes en la comunidad, alterando el orden a altas horas de la noche;

que debemos velar por los intereses y el respeto del prójimo;

que tenemos que tomar medidas en defensa del uso y las buenas costumbres.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO
GRANDE**

SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA:

Art.1º) PROHIBASE, el expendio de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las 23:00 y la 07: 00 horas, en todo local comercial que no cuente con autorización para ingesta en el mismo.

Art.2º) Quedan excluidas de la prohibición dispuesta en el artículo anterior, las confiterías bailables, bares, restaurantes, confiterías, salones de fiestas, salas de juegos con apuestas de dinero, clubes nocturnos y todo otro local comercial en que por la naturaleza de su actividad, sea posible el consumo de bebidas alcohólicas y esté expresamente autorizado en su habilitación comercial.

Art. 3º) Prohíbase el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, en cualquier recipiente o envase de fabricación estandarizada, sea éste o no disimulado en cualquier tipo de envoltorio.

Art. 4º) El Departamento Ejecutivo Provincial solicitará la colaboración de la policía Provincial para el control y el estricto cumplimiento de la presente normativa en uso de facultades que le son propias. El Ejecutivo municipal podrá suscribir convenios con las autoridades del gobierno de la Provincia, a efectos de que el control y el estricto cumplimiento de la presente norma, esté a cargo de la policía Provincial.

Art.5º) El incumplimiento de lo establecido en el art. 1º de la presente será sancionado con multas de 1.000 U.P. a la primera infracción; 2.000 U.P. a la segunda; 4.000 U.P. a la tercera, con más la accesoria de clausura por (10) diez; 8.000 U.P. con accesoria con clausura por (30) treinta días a la cuarta; y clausura definitiva a la quinta infracción.

Art. 6º) La violación a lo dispuesto en el art. 3º será sancionado con decomiso de las bebidas y multas personales, de 300 a 3. 000 U.P.

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal dará amplia difusión a lo establecido por la presente ordenanza.

Art. 8º) Los comercios comprendidos dentro de las prohibiciones deberán exhibir en lugar visible de su comercio un cartel de (15) cm por (30) cm. como mínimo cuya leyenda será: " prohibida la venta de bebidas alcohólicas en el horario de 23:00 a 07:00 horas" ordenanza municipal N°1194/99.

Art. 9º) ESTABLEZCASE el plazo de quince (15) días corridos a partir de la sanción de la presente para la implementación de las medidas dispuestas.

Art. 10º) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º será sancionado con una multa equivalente a 500 U.P.

Art. 11º) DEROGUESE toda norma que se oponga a la presente.

Art. 12º) **DE FORMA.**

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 08 DE OCTUBRE DE 1999
gy/LA